



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M001-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforman los artículos 47 Bis 4; 60 Bis; 122 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.
2.- Tema de la Minuta.	Cuidado y Bienestar Animal.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de origen	Dips. Karen Castrejón Trujillo y Melissa Estefanía Vargas Camacho, a nombre del Dip. Carlos Alberto Puente Salas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM y PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de origen.	18 de octubre de 2022.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	18 de octubre de 2022
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	8 de noviembre de 2022, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la CPEUM.
8.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	23 de junio de 2025.
9.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	25 de junio de 2025, para los efectos del apartado E del artículo 72 de la CPEUM.
10.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de junio de 2025.
11.- Turno a Comisión.	Dispensa de tramites.



II.- SINOPSIS

La Cámara de Senadores propone señalar como causa para la revocación de la autorización de aprovechamiento en los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada cuando se detecten inconsistencias en el plan de manejo, en los estudios de población, muestreos o inventarios que sean presentados. Establecer que ningún ejemplar de mamífero marino podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica con fines de protección y conservación de dicha especie y población. Prohibir la utilización de mamíferos marinos para cualquier actividad que no esté señalada en la Ley. Mandatar que en el caso de ejemplares de mamíferos marinos destinados a la reintroducción o repoblación, estos no podrán ser objeto de exhibición ni de actividades con fines de lucro. Señalar que las especies pertenecientes al grupo de los cetáceos, los ejemplares deberán ser ubicados en corrales marinos y no en instalaciones de concreto, como albercas y estanques. Mandatar que los propietarios y poseedores de mamíferos marinos bajo cuidado profesional deberán continuar realizando las actividades que les fueron aprobadas en sus planes de manejo hasta la baja de los ejemplares con excepción de la reproducción. Establecer que el control de la reproducción de mamíferos marinos deberá llevarse a cabo aplicando la mejor metodología para cada especie, ejemplar e instalación, asegurando el trato digno y respetuoso.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria.

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MINUTA APROBADA
<p>LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 47 Bis 4. Son causas de revocación de la autorización de aprovechamiento en las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, <i>de fauna silvestre</i>:</p>	<p>MINUTA PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo Único. - Se reforman los párrafos primero y cuarto y se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>No considerado en la minuta</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 47 BIS 4; 60 BIS; 122 Y 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.</p> <p>Artículo Único. - Se reforman el párrafo primero y la fracción III del artículo 47 Bis 4; artículo 60 Bis; la fracción XVII del artículo 122; la fracción III del artículo 127, y se adicionan la fracción VIII al artículo 47 Bis 4; la fracción XXV al artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 47 Bis 4. Son causas de revocación de la autorización de aprovechamiento en las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, las siguientes:</p>



I. a la II. ...

III. Se detecten inconsistencias en el plan de manejo, en los estudios de población, muestreos o inventarios que presente el responsable de *la unidad registrada*;

IV. a la V. ...

VI. El Informe anual de actividades no sea presentado durante dos años consecutivos, y

VII. Se omita la presentación del informe de contingencias o emergencias que ponga en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en los términos señalados por la Ley y su Reglamento.

No tiene correlativo

No considerado en la minuta

I. y II. ...

III. Se detecten inconsistencias en el plan de manejo, en los estudios de población, muestreos o inventarios que presente el responsable **de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural**;

IV. y V...

VI. El Informe anual de actividades no sea presentado durante dos años consecutivos;

VII. Se omita la presentación del informe de contingencias o emergencias que ponga en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en los términos señalados por la Ley y su Reglamento, **y**

VIII. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 Bis de esta Ley.



...

...

Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, *cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas.*

El promovente de una autorización para la captura de mamíferos marinos a los que se refiere este artículo, deberá entregar a la autoridad correspondiente un protocolo completo que sustente su solicitud. El resto del trámite quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre a lo determinado en el

Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, *cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica o con propósitos de enseñanza, para su conservación y preservación.*

...

...

...

...

Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino **puede ser sujeto de aprovechamiento extractivo, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica con fines de protección y conservación de dicha especie y población. La investigación debe ser realizada o avalada por una institución académica o de investigación con registro oficial y contar con un protocolo autorizado por la Secretaría.**



"Protocolo de atención para
varamiento de mamíferos marinos".

Queda prohibida la utilización de
ejemplares de mamíferos marinos en
espectáculos itinerantes.

No tiene correlativo

Queda prohibida la utilización de
ejemplares de mamíferos marinos en
espectáculos **fijos o itinerantes; así
como en cualquier actividad cuya
finalidad no sea la investigación
científica o con propósitos de
enseñanza, para su conservación
y preservación.**

**Queda prohibido realizar la
reproducción de ejemplares de
mamíferos marinos bajo manejo
intensivo cuya finalidad no sea la
reintroducción, la repoblación o
la traslocación.**

No considerado en la minuta

Queda prohibida la **posesión y**
utilización de mamíferos marinos
**para cualquier actividad que no
sean las permitidas en este
artículo, con excepción de
aquellos:**

**I. Cuya finalidad sea su
reproducción para la
conservación a través de la
recuperación, la reintroducción y
la repoblación de especies y
poblaciones amenazadas o en
peligro de extinción, o**

**II. Que sean rescatados y
depositados por las autoridades
competentes, y no tengan fines
de lucro. Queda prohibida la
reproducción de los ejemplares
de mamíferos marinos, salvo lo
establecido en la fracción I del
párrafo segundo del presente
artículo.**



No tiene correlativo

No considerado en la minuta

Para el caso de los ejemplares de mamíferos marinos destinados a la reintroducción o repoblación, estos no podrán ser objeto de exhibición ni de actividades con fines de lucro.

Para el caso de las especies pertenecientes al grupo de los cetáceos, los ejemplares deben estar ubicados en corrales marinos y no en instalaciones de concreto, como albercas y estanques. En caso de que lo anterior no sea posible por la geografía en la que se encuentren dichas instalaciones, los cetáceos deben permanecer en instalaciones abiertas que reciban intercambio de agua del exterior, ya sea por flujo de mareas o por medio de un sistema de bombeo.

Para casos de contingencia, emergencia zoonosanitaria, o cualquier otra situación que ponga en riesgo o peligro a los ejemplares de mamíferos marinos, deben trasladarse de manera temporal a instalaciones



No tiene correlativo

Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

No considerado en la minuta

...

sin contacto o comunicación directa con el mar, para garantizar su integridad.

El promovente de una autorización para la captura de mamíferos marinos a los que se refiere este artículo deberá entregar a la autoridad correspondiente un protocolo completo que sustente su solicitud. El resto del trámite quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre a lo determinado en el "Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos".

Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Solo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.



Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a la XVI. ...

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

XVIII. a la XXIV. ...

No tiene correlativo

...

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. a la II. ...

III. Con el equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa *la infracción señalada en la fracción III* del artículo 122 de la presente Ley.

No considerado en la minuta

Artículo 122. ...

I. a XVI. ...

XVII. Omitir la presentación de los informes **e inventarios** ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;

XVIII. a XXIV. ...

XXV. Realizar actividades que contravengan lo establecido en el artículo 60 Bis.

...

Artículo 127. ...

I. y II. ...

III. Con el equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa **alguna de las infracciones señaladas en las fracciones III y XXV** del artículo 122 de la presente Ley.



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>No considerado en la minuta</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos <i>en cautiverio, contarán con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar y entregar un inventario de dichos ejemplares a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</i></p> <p>No considerado en la minuta</p>	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos bajo cuidado profesional continuarán realizando las actividades que les fueron aprobadas en sus planes de manejo antes de la entrada en vigor del presente Decreto, hasta la baja de los ejemplares con excepción de la reproducción de acuerdo con lo establecido en este Decreto.</p> <p>Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos cuentan con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente</p>



	<p>Dicho inventario deberá indicar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre científico;b) Nombre común;c) Sistema y número de marca;d) Sexo;e) Edad;f) Nombre propio, en su caso;g) Documento que demuestre su legal procedencia;h) Tratándose de hembras, si se encuentra gestante y, en su caso, tiempo de gestación;i) Tratándose de ejemplares nacidos <i>en cautiverio</i>, fecha de nacimiento, sistema y número de marca de los progenitores, y	<p>Decreto para entregar un inventario de ejemplares a la Secretaría.</p> <p>Dicho inventario debe indicar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre científico;b) Nombre común;c) Sistema y número de marca;d) Sexo;e) Edad;f) Nombre propio, en su caso;g) Documento que demuestre su legal procedencia;h) Tratándose de hembras, si se encuentra gestante y, en su caso, el tiempo de gestación;i) Tratándose de ejemplares nacidos bajo cuidado profesional, fecha de nacimiento, sistema y número de marca de los progenitores, y
--	---	--



j) Cualquier otro dato que determine la Secretaría.

La verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; para dichos efectos, los ejemplares de mamíferos marinos deberán encontrarse en el predio en el que fueron registrados previamente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado una causal de revocación de los registros como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS).

TERCERO. *Los ejemplares de mamíferos marinos incluidos en los registros como Unidad de Manejo*

j) Para el caso de ejemplares de especies pertenecientes al grupo de los cetáceos deben incluir fotografías de aletas pectorales, dorsal y caudal, así como de cualquier otra marca de identificación visible.

TERCERO. El control de la reproducción de mamíferos marinos debe llevarse a cabo



para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS), podrán seguir utilizándose hasta su muerte en términos de los planes de manejo vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto. En ningún caso, los planes de manejo que se actualicen o modifiquen incluirán a ejemplares de mamíferos marinos no considerados en el inventario referido en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

CUARTO. *En un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los propietarios o poseedores de mamíferos marinos deberán presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su aprobación, la modificación o actualización del plan de manejo necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.*

aplicando la mejor metodología para cada especie, ejemplar e instalación, asegurando el trato digno y respetuoso. Al acontecer un nacimiento por caso fortuito, los propietarios o poseedores de los ejemplares reproductores financiarán la manutención y cuidados, los cuales no pueden ser objeto de lucro directo o indirecto, y deben notificar a la Secretaría para que determine si las medidas para evitar la reproducción fueron aplicadas y, en su caso, establecer el manejo de la madre y la cría, incluida su reubicación y custodia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 Bis.

CUARTO. Los propietarios y poseedores de cetáceos bajo cuidado profesional cuentan con un plazo máximo de dieciocho meses posteriores a la presentación del inventario a que se refiere el Transitorio Segundo de este Decreto para reubicar a los ejemplares en corrales marinos o en alguno de los supuestos establecidos en el



QUINTO. *Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos deberán garantizar su tenencia conforme a los principios y medidas de trato digno y respetuoso hasta la muerte de los mismos.*

SEXTO. *En un plazo máximo de 365 días naturales posteriores a la*

artículo 60 Bis de esta Ley, de conformidad con los protocolos de traslado que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO. **Para el caso de las especies pertenecientes al grupo de los cetáceos reportados en el inventario a que hace referencia el Transitorio Segundo del presente Decreto, únicamente se permiten actividades en las que el contacto físico entre humanos y ejemplares esté limitado a las conductas de nado libre, interacciones supervisadas por un entrenador, técnico, manejador o asistente, sin tocar los ojos, espiráculo y genitales. Queda prohibida la monta de ejemplares, nadar sujetos de las aletas, empujar con los pies a los participantes o cualquier otra actividad que comprometa su integridad, asegurando en todo momento el trato digno y respetuoso.**

SEXTO. **Los propietarios y poseedores de mamíferos**



entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de la normatividad administrativa necesaria para su cumplimiento.

No considerado en la minuta

marinos que cuenten con autorización previa a la entrada en vigor del presente Decreto y consideren que alguno de sus ejemplares puede ser candidato para su liberación, deberán notificarlo a la Secretaría, conforme a lo establecido en la presente Ley, a fin de que, en su caso, se realice la evaluación y se aplique la metodología correspondiente.

SÉPTIMO. El Ejecutivo Federal expedirá la actualización del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre dentro de los 180 días naturales siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Omar Aguirre.